

AUTO No. 05423

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 01 de 1984, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2009ER30112** del 30 de junio de 2009, se pone en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, realización de tratamientos silviculturales presuntamente sin autorización, en la Calle 24 C No. 42 -42 del Barrio Quinta Paredes, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información, previa visita realizada el 10 de julio de 2009, en espacio público de la Calle 24 C No. 42 -42 del Barrio Quinta Paredes, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultural, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. **13251** de 30 de julio de 2009, el cual determinó que:

“(..) se encontraron tres (3) tocones en anden con zona verde angosta del espacio público, la comunidad del sector informó que en el momento de la visita que la tala fue ordenada por el propietario del predio con nomenclatura calle 24C No. 42 – 46, la cual fue realizada por los trabajadores que desarrollan labores de remodelación (se observan los trabajos y materiales de obra en la parte interna del garaje del predio). No se pudo obtener mayor información puesto que la casa se encuentra deshabitada y los vecinos del sector se negaron a dar más datos y a firmar el acta de visita por temor a represalias de del presunto contraventor.” Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 del 2003 corresponde a la definición de contravención, ya que, es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva del individuo.



AUTO No. 05423

Que a través del **Auto No. 5225 del 30 de junio de 2010**, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar en contra del propietario (s) o residentes el inmueble, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decretando la siguiente práctica de pruebas:

1. *Oficiar a Catastro Distrital de Bogotá D.C., requiriendo información sobre la identidad del propietario o propietarios del inmueble ubicado en la calle 24C No. 42 – 46, de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, (...). Información que se requiere para continuar con el trámite sancionatorio Ambiental, que se sigue respecto de hechos de nuestra competencia.*

Que mediante radicado 2011EE44323 de 2011 se solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, información del propietario(s) del inmueble ubicado en la *calle 24C No. 42 – 46, de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.*

Ahora bien mediante radicado 2014EE79803 de fecha 2014-05-15, se comunicó al propietario(s) o residentes del inmueble, el auto No. 5225 del 30 de junio de 2010, por el cual se “Ordena la apertura de indagación preliminar y se toman otras disposiciones”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes



AUTO No. 05423

(1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación". Lo anterior de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*".

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "*Concluido el proceso, los*

AUTO No. 05423

expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que en atención al caso *sub examine*, es preciso citar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será **máximo de seis (6) meses** y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto al denuncia, queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos.”*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-08-2009-2873**, toda vez que se ordenó la apertura de indagación preliminar al **propietario(s) o residentes del inmueble**, mediante **Auto No. 5225 del 30 de junio de 2010**, no obstante en vista de que no se pudo obtener tal información y no se evidenció actuación administrativa alguna que llevará a *“...verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad...”*, esta entidad no encuentra merito a continuar con la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio y se procederá a archivar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que a la Dirección de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo, por lo que ésta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-2873**, en materia ambiental de carácter sancionatorio con la apertura de indagación preliminar adelantada en contra **propietario(s) o residentes del inmueble**, mediante **Auto No. 5225 del 30 de junio de 2010**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05423

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al propietario(s) o residentes del inmueble, mediante Auto No. 5225 del 30 de junio de 2010, en la Calle 24 C No. 42-46, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2009-2783

Elaboró: MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ	C.C: 23682153	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
Alyc Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/07/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

AUTO No. 05423

CPS:

FECHA
EJECUCION:

4/08/2014

